

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4359/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE ALEMÁN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Sayula de Alemán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555522000066**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticiónada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Sayula de Alemán¹, generándose el folio **300555522000066**.
- Respuesta.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4359/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles manifestara si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
7. **Cierre de instrucción.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Requiero la serie de actas que fueron levantadas ante la ausencia de bienes propiedad del ayuntamiento como una televisión, sillas, muebles y el uso de unidades del ayuntamiento para actividades personales de la alcaldesa, según se lee en la nota periodística: <https://www.milenio.com/policia/alcaldesa-sayula-aleman-logro-division-pueblo>

(...)

Así mismo, según dice la nota, Alma Leticia Cabrera, contralora municipal, reveló que levantaron un acta donde se indica todo lo sustraído, donde se indica que la joven alcaldesa se llevó la casita y parte del nacimiento que fue colocado a finales del 2021 por la administración municipal pasada, incluyendo al niño Jesús. (...)” (sic).

**Énfasis añadido.*

- **Respuesta:**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ASDA/UAIP/2022/0123

Asunto: Respuesta a la solicitud 30055522000066
Sayula de Alemán, Ver a 21 de Septiembre 2022.

PRESENTE.

Con la finalidad de cumplir y garantizar el derecho al acceso a la información pública como lo marca el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz, Artículo 143. Los sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaría conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificara al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientara, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionaran a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos públicos, formatos electrónicos. Por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Ilustración 1 del Oficio ASDA/UAIP/2022/0123 de fecha 21 de septiembre de 2022, signado por la Contadora Pública Paloma Manuel Pino, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- **Agravios:**

"Mi queja es porque la documentación que me adjuntan no responde a lo solicitado, pues el que me envíen el acuse de mi solicitud y un oficio firmado por la titular de transparencia hablando de copias certificadas, etcétera, no responde a lo que pedí, Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. No responden a lo solicitado. Es mi derecho saber.

Ni siquiera me mandan evidencia de que se hayan agotado los trámites internos para encontrar lo que pedí." (sic)

*Énfasis añadido.

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la negativa de acceso a la información, así como la falta de trámite a una solicitud; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I y VIII** de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Sayula de Alemán, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Durante el procedimiento primigenio, tenemos que la Unidad de Transparencia proporcionó al particular una respuesta por *mutuo propio*, mediante oficio **ASDA/UAIP/2022/0123** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós –véase párrafo 14 del presente fallo–, anexando además el acuse de recibo de la solicitud presentada.

20. En consecuencia, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones

II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **no constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia**, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento incumplió con lo dispuesto en el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. Situación que generó inconformidad en el gobernado, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información no le fue entregada, así como tampoco le fue dado el debido trámite a su solicitud. Agravios procedentes de conformidad con lo señalado en las fracciones I y VIII del artículo 155 de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. Prosiguiendo con nuestro análisis, lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley

señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Ello en virtud de que, un particular requirió al Ayuntamiento de Sayula de Alemán las actas que fueron levantadas ante la ausencia de bienes que constituyen patrimonio del Ayuntamiento; lo anterior con base en una nota periodística del diario denominado *Milenio*, cuyo encabezado señala lo siguiente:



Captura de pantalla 1 de la inspección realizada al enlace electrónico: <https://www.milenio.com/policia/alcaldesa-sayula-aleman-logro-division-pueblo> proporcionado por el particular en su solicitud de acceso a la información. Consultado el día 03 de noviembre de 2022.

25. En su respuesta primigenia –véase párrafo 14 del presente fallo–, la Unidad de Transparencia remitió el diverso ASDA/UAIP/2022/0123 de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones cuyo contenido resulta irrelevante al ser carentes de elementos que permitan valorar una respuesta congruente con la materia de la solicitud, pues dicha área administrativa se limitó a citar diversas disposiciones de la Ley local en la materia, sin realizar manifestación alguna respecto a las actas que le fueron solicitadas. En consecuencia, resulta notorio que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable **no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad** que rigen en la materia, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁶** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso*

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

26. Posterior a la notificación del acuerdo de admisión del recurso interpuesto por el particular, el sujeto obligado compareció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio ASDA/UAIP/2022/133 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, adjuntando los diversos ASDA/UAIP/2022/132 de fecha catorce de octubre y 106/SECRE/2022 de fecha dieciocho de octubre siguiente; ambos del año en curso.

27. En dichos documentales, se pudo advertir que, durante la substanciación del medio de impugnación, la Unidad receptora requirió a la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que se pronunciara respecto a la solicitud planteada por el particular. Área que informó que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en el portal institucional de transparencia en el siguiente enlace electrónico: <http://www.sayuladealeman.gob.mx/>; específicamente en el apartado de obligaciones específicas bajo la fracción h), tal como se aprecia en el oficio que, para mayor ilustración, se inserta a continuación:

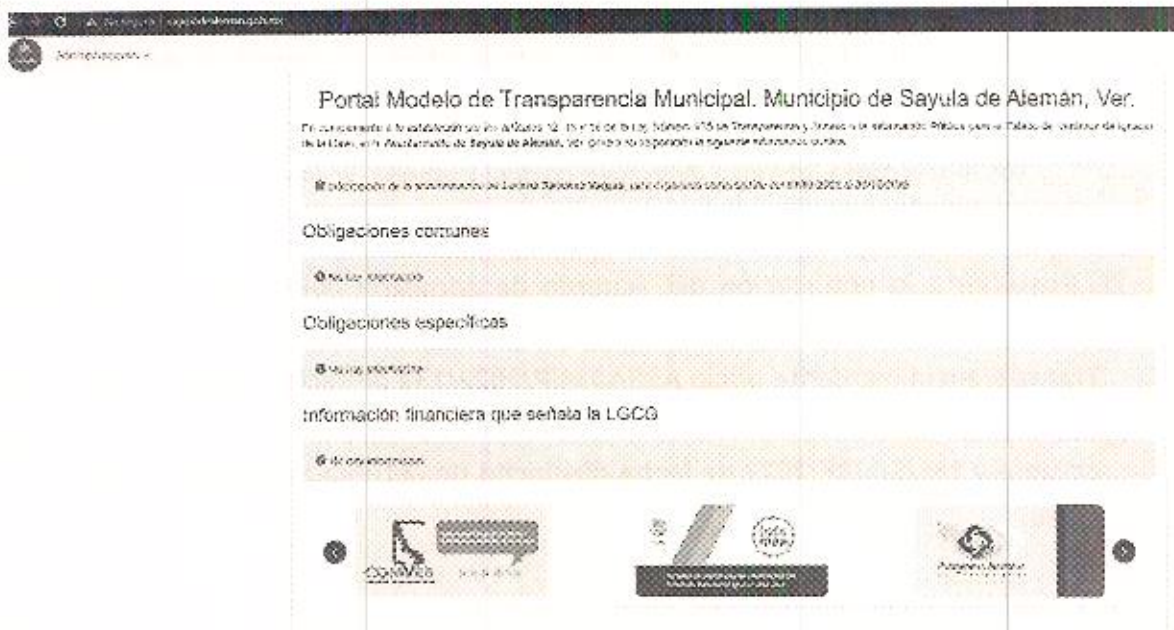
DEPENDENCIA: SECRETARIA
Asunto: Envío Alegatos a Recurso de Revisión IVAI-REV/4359/2022/III
NO. DE OFICIO:106/SECRE/2022
Sayula de Alemán, Ver a 18 de octubre de 2022

PRESENTE.

Con la finalidad de cumplir y garantizar el derecho al acceso a la información pública como lo marca el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz, le informo a usted que las actas de cabildo se encuentran publicadas en la página oficial de este Sujeto Obligado la cual es <http://sayuladealeman.gob.mx/> y dicha información se encuentra en las obligaciones específicas en la fracción H. Las cuales están actualizadas al segundo trimestre (enero-junio) tal cual lo marca la Ley de 875 de transparencia y acceso a la información pública.

Captura de pantalla 2 del Oficio 106/SECRE/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, firmado por la Lic. Mima Celia Castilla Domínguez, Secretaria del Ayuntamiento

28. Vista la documental remitida por el sujeto obligado, este Instituto procedió a realizar una inspección para determinar si la información respecto a las actas solicitadas por el gobernado, se encontraban accesibles en el enlace electrónico proporcionado; advirtiendo en dicha inspección que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, **la información requerida no se encontró en dicho portal**, tal como se advierte a continuación:



Captura de pantalla 3 del contenido del enlace electrónico: <http://www.sayuladealeman.gob.mx/> consultado el 03 de noviembre de 2022

29. Derivado de lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en el medio de impugnación, en virtud de que, la respuesta proporcionada durante la substanciación del medio de impugnación, no atendió de manera precisa la solicitud planteada por el particular, pues el hecho de haber remitido un enlace electrónico que únicamente conduce al portal institucional de dicho ayuntamiento, sin que se advierta de manera clara lo requerido, no satisface el derecho de acceso a la información pública del ciudadano; máxime que este Instituto considera que las actas que fueron solicitadas al particular, no son competencia de la Secretaría del Ayuntamiento. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

30. Para empezar, debemos establecer en un primer momento que el particular funda sus pretensiones en una nota periodística, por lo cual, supone que, derivado de las declaraciones realizadas en las supuestas entrevistas a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, existen actas que fueron levantadas en ausencia de bienes muebles propiedad de dicho municipio. No obstante, dicha nota periodística se analizará y valorará al tenor de la jurisprudencia, **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**⁷, la cual indica que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convectivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

31. Por otra parte, en la respuesta proporcionada durante la substanciación del recurso, la autoridad responsable aseveró que la información se encontraba publicada en su portal de transparencia, lo que permite establecer que dicho ayuntamiento confirmó expresamente contar con la información requerida, ya que **no negó la existencia de las actas aludidas por el particular.**
32. Pese a lo anterior y en vista de que, de la inspección realizada al enlace electrónico proporcionado, no se halló oportunamente la información que fue solicitada, resulta procedente ordenar la entrega de las mismas a fin de no seguir vulnerando el derecho de acceso a la información del gobernado. Previo a ello, debemos precisar que las actas a las que se refirió el particular, al tener el carácter de administrativas, corresponden a **atribuciones de la Contraloría municipal y no de la Secretaría del ayuntamiento;** ello en virtud de que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, artículos 73 Quater y 73 Quinquies, es el área con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Asimismo, corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.
33. De manera que, dentro de las atribuciones conferidas a la Contraloría de los ayuntamientos, tenemos que el **numeral 73 decies fracciones IV; XI y XIII** de la Ley Orgánica de dicha autoridad; señala como actividades examinar la asignación y **utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;** supervisar y coordinar los **procesos de entrega y recepción** de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables; así como **recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento** por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda.
34. En concordancia con lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado, ha establecido que los entes de control –entendiéndose en este caso como la Contraloría municipal–, tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas –artículo 7–, faltas que se encuentran definidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de manera supletoria, tal como lo señala el artículo 35 de la Ley citada.
35. Ante tal tesitura, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como faltas graves el peculado; mismo que se actualiza cuando un servidor público autorice, solicite o realice actos para el **uso o apropiación para sí o para las personas** a las que se refiere el artículo anterior, **de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros,** sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

36. Ahora, si bien este Instituto no cuenta con atribuciones y/o competencia en materia de responsabilidades administrativas, para determinar que en el caso particular una servidora pública ha incurrido en un acto u omisión que constituye una falta administrativa; lo cierto es que los hechos a los que alude el particular, motivo por los cuales se presume fueron levantadas actas administrativas, comprenden situaciones que competen a la Contraloría municipal, pues, tal como se ha establecido en el presente fallo, corresponde a dicha área la substanciación de los procedimientos administrativos de las y los servidores públicos.

37. Hecha esta salvedad, este órgano garante determina que el agravio manifestado en el escrito recursivo es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta del ente público durante la substanciación del presente recurso; lo anterior en razón de que la respuesta complementaria no contempló los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia, pues la Unidad de Transparencia requirió al área administrativa que no resulta competente para levantar actas administrativas por la sustracción de bienes muebles que constituyen patrimonio del ayuntamiento; siendo además evidente que la información requerida no se encontraba accesible en el enlace electrónico proporcionado, por lo que subsiste una violación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y entregue la información solicitada** en los términos siguientes.

39. Bajo esta tesitura, se instruye al sujeto obligado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, requiera a la **Contraloría Municipal**, a fin de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y realicen las gestiones necesarias para otorgar respuesta al gobernado respecto a la siguiente información:

- Actas administrativas levantadas ante la ausencia de bienes muebles propiedad del ayuntamiento desde el inicio de la actual administración a la fecha de la solicitud.

40. Para la entrega de la información, el sujeto obligado **deberá** realizar una valoración de la información peticionada y determine, en su caso las secciones y/o datos contenidos en los documentos susceptibles de clasificación. Para lo cual, deberá realizar la prueba de daño correspondiente y proceder a la elaboración de las versiones públicas de los documentos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63,

65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta de Comité respectiva en donde se apruebe la clasificación correspondiente.

41. Asimismo, y en virtud de que la información requerida no constituye obligaciones de transparencia comunes o específicas, la autoridad responsable podrá **ponerla a disposición** para su consulta directa señalando para tales efectos los días, horarios y domicilio para su acceso, así como el nombre de la persona o personas que harán entrega de la información, así como su volumen.

42. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁸
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁹

43. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 43 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley